



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



15 FEB. 2018

000777

Señores:  
**INGREDION COLOMBIA S.A.**  
Atte. Guillermo Osorio Vaca  
Representante Legal  
Dir. Carrera 5 N° 52-56  
Santiago de Cali-Valle del Cauca

Referencia:           N° 0000088 15 FEB. 2018          

Respetado señor:

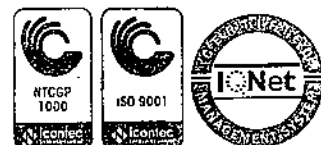
Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Javed*  
Exp. 0827-231  
Elaboro: Jazmine Sandoval H.-Abogada G Ambiental  
VoBo.: Ing. Liliana Zapata G.-Gerente de G Ambiental  
Revisó: Juliette Sleman Chams— Asesora Dirección (C)-Supervisora



24/11/16  
11/12/17  
11/12/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 00088 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N° 000605 del 12 de septiembre de 2014, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., por encontrarse presuntamente incumpliendo las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010.

Que la investigación iniciada obedeció presuntamente al incumplimiento por parte de la empresa al no diligenciamiento del balance del periodo 2009 en el Registro Único Ambiental (RUA)-.

Que a través de Auto N°000660 del 16 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formuló en contra de la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., el pliego de cargos que a continuación se transcribe:

- *Incumplir con el plazo establecido para el registro del balance para el periodo 2009 en el RUA, contemplado en el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que el acto administrativo anteriormente señalado, fue notificado personalmente el día 18 de octubre de 2016.

Que posteriormente, a través de Radicado con N°0015444 del 31 de octubre de 2016, el representante legal de la empresa INGREDION, presentó, dentro de los términos, los correspondientes descargos en contra del Auto No. 000660 de 2016 y que son expuestos más adelante.

Que en aras de evaluar técnicamente los descargos presentados por parte de la empresa en mención, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, efectuaron evaluación de los descargos presentados, la cual sirvió de fundamento para la expedición del Concepto Técnico N°000681 del 27 de julio de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*La empresa INGREDION COLOMBIA S.A. según el registro SIUR (Subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables), para el Registro Único Ambiental (RUA) se encuentra inscrita desde 02/12/2010.*

**CUMPLIMIENTO:**

Resolución 1023 del 28 de Mayo del 2010.	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad	X		La empresa INGREDION COLOMBIA S.A. solicita la inscripción mediante oficio Radicado N° 10304 del 30 de Noviembre del 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N°: 000088 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”

ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución			
Artículo 5°. Número de inscripción. Una vez radicada la solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informarle al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema. La autoridad ambiental competente otorgará un número de inscripción para cada uno de los establecimientos que deban diligenciar el RUA para el sector manufacturero.	X		Mediante Oficio N° 0011066 del 06 de Diciembre de 2010 la corporación envía a INGREDION COLOMBIA S.A. (los) numero(s) de inscripción correspondiente(s).
Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos  Último dígito del NIT (sin código de verificación)  Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011  0 a 2 Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año  3 a 6 Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año  7 Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.  Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los periodos de balance 2009 y 2010.		X	El periodo de balance 2009 se diligencio de forma extemporánea.

**Detalle de los periodos de balances ingresados en el aplicativo RESPEL**

Periodos de balances ingresados			
Plazos establecidos en el artículo 8 de la resolución 1023 del 28 de mayo del 2010. Según el número de NIT 890301690-3	Periodo de balance	Fechas de diligenciamiento por periodo de balance.	Observaciones
Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año	Periodo de balance 2009	29 /08/ 2014	Extemporáneo
	Periodo de balance 2010	31 /01/ 2011	Dentro del término de la norma
	Periodo de balance 2011	08/04/2012	Extemporáneo
	Periodo de balance 2012	30 /01/2013	Dentro del término de la norma
	Periodo de balance 2013	31/01/2014	Dentro del término de la norma
	Periodo de balance 2014	28/01/2015	Dentro del término de la norma
	Periodo de balance 2015	27/01/2016	Dentro del término de la norma

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 000088 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”

**ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.**

A través del radicado N° 15444 del 31 octubre de 2016 la empresa INGREDION COLOMBIA S.A con NIT 890.301.690-3 solicita se exonere de responsabilidad por las consideraciones expuestas y se archive la investigación y proceso sancionatorio iniciado contra INGREDION COLOMBIA S.A en el auto CRA 00660 del 16 de septiembre de 2016.

**ARGUMENTACION INGREDION COLOMBIA S.A**

Incumplir con el plazo establecido para el registro del balance para el periodo del 2009 en el RUA contemplado en el artículo 8 de la Resolución 1023 de 2010 expedida el (sic) Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

a) La actividad que generó el inicio del proceso sancionatorio en contra de Ingridión Colombia S.A. se encuentra legalmente amparada y autorizada.

1. El 1° de junio de 2010, fue publicada en el Diario oficial la Resolución 0941, expedida el 26 de mayo de 2010 por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se crea el Subsistema de Información sobre uso de recursos Naturales Renovables-SIUR-, y se adopta el Registro Único Ambiental-RUA-.
2. De acuerdo al Artículo 6 de la Resolución 0941 de 2010, el Registro Único Ambiental-RUA, es el instrumento de captura para el subsistema de información sobre uso de Recursos Naturales Renovables-SIUR.
3. El 08 de junio de 2010, fue publicado en el Diario Oficial la Resolución 1023 del 28 de mayo, a través de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del subsistema de información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables-SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones.
4. Mediante radicado 10304 del 30 de noviembre de 2010, INGREDION COLOMBIA S.A. solicitó a la CRA la inscripción al Registro Único Ambiental.
5. Mediante oficio 011066 del 6 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico envió los números de inscripción correspondientes, conforme a la solicitud efectuada por parte de la Sociedad.
6. El 31 de enero de 2011, INGREDION COLOMBIA S.A. hizo el registro RUA del año 2010, correspondiente al año inmediatamente anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6 de la Resolución MAVDT 1023 DE 2010, que en su tenor señala:

**ARTICULO SEXTO. INFORMACION QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO.**

**Parágrafo primero.** La información y diligenciada en el RUA para el sector manufacturera será aquella correspondiente al periodo de balance comprendido

Japora

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00000088 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”**

*entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.*

7. *El 15 de septiembre de 2014, INGREDION COLOMBIA S.A. presentó ante la CRA carta con Radicado No 008201, mediante la cual anexa el formato de Registro RUA para el año 2009, llevado a cabo en la página del IDEAM el 29 de agosto de 2014.*
8. *En cumplimiento a la Resolución 1023 de 2010, INGREDION COLOMBIA S.A. Planta Sabanagrande realizó exitosamente el Registro RUA en la página del IDEAM, correspondiente al periodo año 2009.*
9. *La Planta Sabanagrande de INGREDION COLOMBIA S.A. dio cumplimiento a la Resolución 1023 de 2010 de efectuar la inscripción del Registro RUA ante la CRA como autoridad ambiental de la jurisdicción del Municipio de Sabanagrande, de esta misma forma, en el año 2011 y con base en el artículo 6 de la mencionada resolución realizó el Registro de la Información del año 2010.*
10. *No obstante lo anterior y llevados por la confusión creada con lo dispuesto en el paragrafo primero del artículo 6 de la Resolución 1023 de 2010 y además porque el año 2011 nos encontrábamos en un periodo de adaptación a esta nueva reglamentación (Res 1023 de 2010) la planta Sabanagrande realizó exitosamente el Registro RUA año 2009 el 29 de agosto de 2014, fecha en la que se desconocía que la autoridad ambiental había iniciado un Proceso Sancionatorio contra la Empresa.*

*Se evidencia entonces, que el deber legal de las empresas a las cuales les aplica la Resolución en cita recae en la obligación de efectuar la inscripción en el Registro Unico Ambiental-RUA. En este orden de ideas, y partiendo de la base que a la fecha la empresa efectuó el registro correspondiente al año 2009, respetuosamente le solicitamos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que no se declare a INGREDION COLOMBIA S.A. responsable de una infracción ambiental y por tanto, se ordene la terminación del proceso sancionatorio ambiental y el cierre del expediente, iniciado por la CRA mediante Auto 000660 de 2016.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

*Teniendo en cuenta que la empresa INGREDION DE COLOMBIA S.A en cuanto a lo contemplado en el artículo 8 de la resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cumplió con los plazos del diligenciamiento de la información de los periodos de balance 2012, 2013, 2014 y 2015 además aunque extemporánea ingreso la información de los periodos 2009 y 2011 indicando tener la intención de cumplir con las norma ambiental referida. Asimismo se considera el hecho que la infracción a la norma (artículo 8 de la resolución 1023 de 2010) no ha puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas por lo cual, respecto al cargo “Incumplir con el plazo establecido para el registro del periodo de balance 2009 en el RUA, contemplado en el artículo 8 de la resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial” imputado en el auto 660 del 16 de septiembre de 2016, se considera viable exonerar a la empresa INGREDION DE COLOMBIA S.A.*

**CONCLUSIONES**

- *Teniendo en cuenta los argumentos y pruebas presentadas se considera viable exonerar a INGREDION COLOMBIA S.A del cargo “Incumplir con el plazo establecido para el registro del periodo de balance 2009 en el RUA, contemplado en el artículo 8*

*J. J. J.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 00088 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”

de la resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial” imputado en el auto 660 del 16 de septiembre de 2016.

- La empresa **INGREDION COLOMBIA S.A** hasta la fecha se encuentra cumpliendo con los periodos de balance correspondientes 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015”.

Que en relación con la determinación de la responsabilidad la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual “se establece un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en parágrafo único del artículo 1, lo siguiente:

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor **será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.***

De conformidad con lo señalado en la norma anterior, es posible manifestar que la empresa INGREDION COLOMBIA S.A. estableció con claridad en su escrito de descargos que no existió tal irregularidad en el diligenciamiento de los periodos de balance en el RUA, y contrario a esto, de acuerdo a la consulta del sistema los hizo en el tiempo. Así entonces, puede señalarse que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en la Ley 1333 de 2009.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Sentencia C-742 de 2010, estableció lo siguiente:

*En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.*

*El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento.*

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 27°.- señala: *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*kyocat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000088 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”**

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente*

Bajo esta óptica, necesario exonerar a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., de los cargos formulados a través de Auto N°000660 de 2016, teniendo en cuenta que de acuerdo al Concepto Técnico N°000681 del 27 de julio de 2017, quedó comprobado que no existió incumplimiento en el diligenciamiento de los periodos de balance del RUA, puesto que estos sí se realizaron oportunamente.

Que lo anterior, en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, las autoridades tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Cabe destacar que los principios orientadores del derecho son postulados rectores de las actividades de la administración, que por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas como quiera que estos constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares y aseguran el cumplimiento de los contenidos estatales.

Que así lo ha precisado la Corte Constitucional, mediante sentencia C-892 de 2001, en la cual estableció: “(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)”

De igual forma, la aplicación de los principios ha sido un tema ampliamente discutido por las altas cortes, entre estas la Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2011, estipuló:

*“A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en Colombia hemos venido asistiendo a una creciente constitucionalización del Derecho, realidad jurídica que, en una primera aproximación, consiste en reconocer que todas las Ramas y especialidades del Derecho, así como las actividades del Estado en sus diferentes manifestaciones (legislativas, judiciales, gubernativas, administrativas, de control, etc.), deben ceñirse al cumplimiento de los principios fundamentales del estado social de derecho y al respeto y garantía de los derechos de las persona.*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000088 DE 2018

**“PDR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.”**

común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.*

*Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de los cargos formulados mediante Auto N°000660 del 18 de septiembre de 2016, a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., identificada con Nit N° 890.301.690-3, y representada legalmente por el señor Guillermo Osorio Vaca, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **15 FEB. 2018**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 0827-231  
Elaboro. Jazmine Sandoval H.-Abogada G Ambiental  
VoBo.: Ing. Lilliana Zapata G.-Gerente de G Ambiental  
Revisó: Juliette Sleman Chams— Asesora Dirección (C)-Supervisora